



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Olga Montoya Villa
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación	63 001 41 05 001 2023-00006 00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente a la verificación de los requisitos formales para la admisión de la demanda presentada por **Olga Montoya Villa** en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** No obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón del factor funcional, para lograr tal cometido.

CONSIDERACIONES

La señora **Olga Montoya Villa** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, teniendo como pretensiones, obtener el reconocimiento y pago de la devolución de saldos de sobrevivientes de la cuenta de ahorro individual de su cónyuge **Fabio Londoño Botero**.

En consecuencia, solicita se le pague la devolución de saldos que había en la cuenta de ahorro pensional del señor **Fabio Londoño Botero** en cuantía de **\$8.446.805.oo.**

Ahora, obra documento anexo en la demanda donde la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. le comunica a la demandante del presente proceso que,

“Reiteramos que no es procedente realizar la devolución de saldos por sobrevivencia, toda vez que el afiliado no alcanzó a cotizar las 500 semanas requeridas, tal como lo consagra el artículo 61 de la Ley 100 de 1993, mencionado anteriormente.”

Bajo ese horizonte, si bien el artículo 12 del C.P.T.S.S., señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en este caso dada la calenda del fallecimiento del causante, y la fecha en que se formula la acción laboral, se predicaría en principio competencia de este juzgador para dirimir la controversia planteada; sin embargo, lo cierto es que la jurisprudencia especializada, tiene más que decantado que en aquellos conflictos derivados del sistema de seguridad social y pensiones que versen sobre el reconocimiento pensional, la competencia es privativa de los Jueces Laborales del Circuito, porque son derechos vitalicios que imponen que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. **(CSJ STL 3515-2015).**

Así, dado el carácter fundamental del derecho que se discute en el presente trámite, reclama la garantía constitucional de la doble instancia, en esa medida, resulta ineludible remitir las presentes actuaciones a los Jueces Laborales del Circuito, en tanto que, como se observó con antelación al tratarse de una prestación económica la cual está en disputa el reconocimiento o no del derecho, deben ser estos últimos quienes diriman tal situación.

El Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Armenia Quindío para que se efectúe el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

Ssp/le



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA